



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

México, D.F., 15 de octubre de 2007.

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100060707**, presentada el día 10 de septiembre de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 10 de septiembre de 2007 se recibió la solicitud número 1117100060707, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SIS), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“SOLICITO EL OFICIO DONDE SE LE AUTORIZA A LA C. MIREYA RIVEROL ESPINOZA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE FOMENTO DEPORTIVO, AUTORIZACION PARA CHECAR Y SALIRSE DE SU AREA DE TRABAJO Y REGRESAR A LA HORA DE LA SALIDA. DICE QUE LE AUTORIZO UN TAL ING. LUNA PARA SALIR CON EL” (sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 11 de septiembre de 2007 se procedió a turnarla a la Dirección de Desarrollo y Fomento Deportivo, del Instituto Politécnico Nacional mediante el oficio número SAD/UE/2273/2007, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- A través del oficio Núm. DDFD/2119/07 de fecha 18 de septiembre de 2007, la Dirección de Desarrollo y Fomento Deportivo, del Instituto Politécnico Nacional, contestó que:

“...le informo que ni en el Departamento de Servicios Administrativos, ni en el de Formación Deportiva, donde está adscrita la trabajadora, existe documento que autorice lo que menciona la solicitud de información, porque ninguno de las dos instancias puede ni debe general un documento con tales características; menos aún, que el señor Luna lo haya autorizado para que la trabajadora pueda salirse con él, ya que esta persona no tiene tal función, pues su trabajo en esta Dirección es ser integrante del cuerpo de entrenadores del equipo de fútbol americano Pielas Rojas de este Instituto. A mayor abundamiento, tanto su jefe inmediato como el de la División de Fomento Deportivo de la cual depende, informan que la C. Riveroll Espinosa se encuentra laborando cotidianamente y en el horario se le fijó desde su ingreso a esta Dirección en abril del 2001, el cual es de las 8:00 a las 15:00 horas” (sic)

CUARTO.- En relación a lo manifestado por el particular respecto a: *“DICE QUE LE AUTORIZO UN TAL ING. LUNA PARA SALIR CON EL” (sic)*, es de indicarse que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

Por otra parte, el artículo 3 en sus fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que se deberá entender por documentos y por información:

Documentos.- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servicios públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Información.- La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley de la materia, señala que cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información, que deberá contener, entre otros requisitos, la descripción clara y precisa de **los documentos** que solicita.

En relación con lo anterior, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a **entregar documentos** que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consultar los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

De lo anterior se desprende que la solicitud de acceso presentada por el particular respecto a: *“DICE QUE LE AUTORIZO UN TAL ING. LUNA PARA SALIR CON EL”* (sic) constituye un comentario y no hace referencia a un documento, ni a información que pudiera estar contenida en un documento. En este sentido, del análisis realizado de la solicitud de información, se advierte que la misma no es materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que de conformidad con las disposiciones citadas, la solicitud presentada no se refiere al acceso a un documento específico.

Cabe señalar que al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública y al no haber una descripción clara y precisa que facilite la ubicación o localización de algún documento gubernamental que pudiera encontrarse en los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto Politécnico Nacional, éste no está obligado a dar trámite a la solicitud, ya que la Ley Federal de y Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental únicamente contempla el acceso a documentos que se encuentren en sus archivos.



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

Lo anterior de ningún modo vulnera el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere concretamente al ejercicio del derecho de petición el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cuál tiene obligación de hacerla conocer en breve término al peticionario.”

En este sentido podemos observar de la simple lectura al mismo, que se refiere completamente al ejercicio del derecho de petición, y no en concreto al derecho a la información, toda vez que este último se encuentra regulado por el artículo 6 de la Constitución, el cual señala que el derecho a la información será garantizada por el Estado; de los artículos en comento se puede deducir que no se violan en ningún momento los derechos, toda vez que si bien ambos derechos están correlacionados no podemos perder de vista que lo que el solicitante ejerce es **un cuestionamiento**, y esta es referente a investigaciones con la finalidad de aumentar o profundizar los conocimientos sobre cierta materia.

Por tal motivo, se trata de una “declaración” y/o “cuestionamiento” de información no gubernamental, y la misma es **IMPROCEDENTE** toda vez que no reúne los requisitos señalados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que no prevé hacer declaraciones de un acto o hecho.

Finamente, se concluye que la solicitud recibida respecto a: **“DICE QUE LE AUTORIZO UN TAL ING. LUNA PARA SALIR CON EL.”** (sic) no se encuentra fundamentada dentro del contenido de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no se procede a entrar al estudio del mismo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este H. Comité de Información, previo análisis del caso y habiéndose cerciorado de que se tomaron las medidas pertinentes para localizar la información solicitada consistente en: **“OFICIO DONDE SE LE AUTORIZA A LA C. MIREYA RIVEROLESPINOZA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE FOMENTO DEPORTIVO, AUTORIZACION PARA CHECAR Y SALIRSE DE SU**



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

AREA DE TRABAJO Y REGRESAR A LA HORA DE LA SALIDA” (sic); derivado de ello y previo análisis de la información proporcionada por la unidad administrativa y toda vez que la Dirección de Desarrollo y Fomento Deportivo contestó que no existe en el Departamento de Servicios Administrativos, ni en el de Formación Deportiva, este último donde está adscrita la trabajadora, existe documento que autorice a la C. Mireya Riveroll Espinoza, checar su entrada al área de trabajo y ausentarse, regresando a la hora de salida, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de la Información requerida por el particular.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables de su Reglamento, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información requerida por el particular, misma que quedó precisada en el Considerando Segundo de la presente resolución, en los archivos de la Unidad Administrativa denominada: Dirección de Desarrollo y Fomento Deportivo de este Instituto Politécnico Nacional.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida por el particular referente a: **“SOLICITO EL OFICIO DONDE SE LE AUTORIZA A LA C. MIREYA RIVEROLESPINOZA, ADSCRITA A LA DIRECCION DE FOMENTO DEPORTIVO, AUTORIZACION PARA CHECAR Y SALIRSE DE SU AREA DE TRABAJO Y REGRESAR A LA HORA DE LA SALIDA”** (sic); por no existir dentro de los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante respecto de la información solicitada que es **INEXISTENTE**, misma que quedó precisada en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en cumplimiento a los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70, fracción V de su Reglamento.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 60 de su Reglamento.



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así lo resolvieron los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



Lic. Luis Alberto Cortés Ortiz
Presidente del Comité de Información



Lic. Norberto Enrique Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Pedro Y. Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Luis Antonio Ríos Cárdenas
Asesor "A"



Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"